

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00010 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMA TOVAR DURAN

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **NOHEMA TOVAR DURAN**, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 6187 del 25 de julio de 2004, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a la demandante, y en consecuencia, se ordene a la demandada a reintegrar los dineros pagados en exceso por la mesada pensional inicialmente reconocida y que, se ordene la indexación de esos valores.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que la presente controversia relativa al régimen de seguridad social en cuanto al reconocimiento pensional y el reintegro de sumas pagadas presuntamente en exceso por COLPENSIONES al extremo demandado, por la pensión de vejez a ella reconocida – en la cual se tuvo en cuenta 1.491 semanas cuando se cotizaron 1.156 semanas, lo que lleva a una disminución del monto de la mesada pensional-, corresponde a distinta jurisdicción como pasa a explicarse.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* (Negrillas propias). Indica ello, que la condición inicial para conocer de este tipo de controversias es

que se originen entre los servidores públicos y el Estado, descartándose con ello el conocimiento de litigios que provengan de empleados particulares o privados, aún cuando medie en la controversia una entidad pública, caso en el cual habrá de estudiarse la naturaleza del asunto para asimismo determinar el juez natural.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, al respecto ha señalado:

*“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. **Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.**”* (Negrillas propias).

Por su parte el Máximo Órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha conceptuado, en un caso donde se estudia la jurisdicción competente cuando se ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad²:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

*Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.
Es decir, **por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la***

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria M. P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño Radicación No 110010102000201401722 00, 11 De Agosto De 2014.

² Entiéndase con ello también trabajador particular, porque su vinculación se deriva de un contrato de trabajo, no de una relación legal y reglamentaria con el Estado.

jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, son que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del Trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativo	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**³ (Negrillas y subrayas propias).

De lo anterior puede concluirse que, sin perjuicio de la forma en que las entidades encargadas de los reconocimientos en materia de seguridad social dicten sus decisiones, esto es, si lo hacen por medio de actos administrativos o documentos de naturaleza privada, todos los litigios que tengan su génesis en la relación laboral de un trabajador oficial o del sector privado, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral, independientemente de que la misma sea formulada por la entidad administradora o por el asegurado.

CASO CONCRETO

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

En torno al caso que se propone para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, verifica el Despacho los documentos aportados con la demanda, específicamente el reporte de semanas cotizadas⁴, que la causante de la prestación pensional de la cual se reclama el reintegro de lo pagado en exceso a la demandante por concepto de mesadas pensionales, tuvo como empleadores únicamente a empresas de naturaleza privadas – y ella misma - durante todos los periodos de cotización desde el año 1993 hasta el año 2003; así, aparece el BANCO DE COLOMBIA S.A., ETZEL V HILDEBRANDO, ALMACENES MALCA y como último empleador aparecen cotizaciones a su nombre como trabajadora independiente (1997 a 2003).

Ello significa que, la señora NOHEMA TOVAR DURAN era una empleada del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral y posteriormente independiente, afiliada al extinto Instituto de Seguros Sociales “ISS” hoy COLPENSIONES y que no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

Es claro entonces que la señora **NOHEMA TOVAR DURAN** tenía las condiciones de trabajador particular o privado y no, la de empleada público.

De la anterior circunstancia, se infiere que el posterior reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y atendiendo lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la presente demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

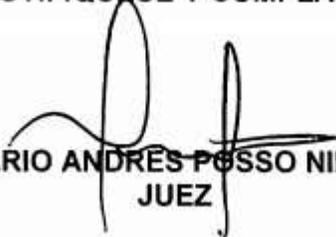
⁴ Historia Laboral Carpeta No. 03 Anexos – archivo Historia Laboral Generada páginas 1 a 7 del expediente digital.

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **NOHEMA TOVAR DURAN**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), por ser el competente. repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad1160dac536465d0030efde48fa03ec26b84ab5d55c8bfc0edf5f20d79dc72

Documento generado en 17/03/2021 11:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@yahoo.es

– poderesjudiciales@colpensiones.gov.co –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00001-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MARÍN**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MARÍN, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con la que pide la nulidad del oficio No. 202041310320059031 de agosto 21 de 2020 y de la resolución No. 4131.032.9.5.47497 de 11 de septiembre de 2020; actos administrativos con los que la demanda negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial vigencias 2011, 2012, 2014 y 2015 del predio No. A049900220000.

Producto de la nulidad solicitada el demandante depreca, como restablecimiento del derecho, que la entidad demanda cese el cobro del tributo referido.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas de cualquier orden (nacional o territorial)**, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a la discusión sobre la prescripción de la acción de cobro de la demandada frente al demandante, respecto del pago del impuesto predial de distintas vigencias.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos para estos asuntos, siendo determinada dicha cuantía según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.¹.

¹ A página 16 del archivo "03ANEXOS" consta que el monto de \$ 10.916.188, correspondiente a la vigencia 2014, es el mayor de todas las vigencias discutidas con la demanda por concepto de impuesto predial.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que fue en el Municipio de Santiago de Cali donde se practicó la liquidación de las sumas discutidas por concepto de impuesto predial.

La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y aunque la parte actora intentó agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dicho trámite no se llevó a cabo por la naturaleza del asunto, según consta en certificación extendida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali visible de páginas 6 a 7 del archivo digital "06MemorialAnexosconciliacionnotificacion".

Aunado a lo anterior, la parte actora remitió por correo electrónico la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6), según consta a página 8 del archivo digital "06MemorialAnexosconciliacionnotificacion" contenido en el expediente electrónico.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y por tanto es procedente admitir la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aristizabel@hotmail.com

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria.

7. **CORRER** traslado de la demanda a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A.; término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

8. **TENER** a la abogada **Isabel Aristizabal Martínez**, quien porta la tarjeta profesional No. 276.417 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante de páginas 33 a 35 del archivo "02DEMANDAYPODER" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1739ace35d1f08a54a35ecdc460b72b538f0d24425da2893a7e1c172d962c49a

Documento generado en 17/03/2021 11:39:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00314 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Resuelve sobre mandamiento de pago.

A través de escrito visible de páginas 2 a 16 del archivo digital “01Expediente” contenido en el expediente electrónico, en ejercicio del medio de control ejecutivo¹ la sociedad SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por las sumas y conceptos que a continuación se detallan.

En primer lugar, por el monto de \$76.995.000 *“por concepto de restablecimiento del derecho y de conformidad a la parte resolutive de la Sentencia 211 del 26 de junio de 2013 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Cali, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 1º de agosto de 2013.”*

De otro lado, por la suma de \$150.554.011 *“por concepto de saldo insoluto de los intereses que se han causado a partir del 25 de marzo de 2015 y calculados a fecha 16 de julio de 2019.”*

Por los intereses que se causen a partir de julio 17 de 2019, hasta el día en que la ejecutada pague en su totalidad la obligación, y finalmente solicita se ordene a la entidad el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, si bien la condena cuya ejecución se pretende se encuentra contenida en una providencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, corresponde a este Despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya*

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

analizado.”³, y en esa dirección se destaca que el proceso con radicación No. 76001333100720090023500, en el que fue proferida la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013⁴ cuya ejecución se solicita, inició su trámite en este juzgado, de modo que se declarará que esta agencia judicial es competente para dar curso a la presente ejecución.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los dieciocho (18) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo⁷, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁸ del C.C.A., esto es desde el 1º de febrero de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (17 de julio de 2019⁹), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, se advierte que la parte ejecutante agotó la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, conforme lo exige el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con constancia expedida por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual obra a página 137 del documento digital “01 Expediente” contenido en el expediente electrónico.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ Páginas 29 a 48, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

⁵ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia No. 211 de junio 26 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali cobró ejecutoria el 31 de julio de 2013 según constancia secretarial visible a página 50, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

⁸ **“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁹ Ver acta de reparto que reposa a página 146, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013¹⁰ proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, concluyendo así el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-31-007-2009-00235-00; providencia en la que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 31 de julio de 2013 según constancia visible en la página 50 del archivo digital “01 Expediente” contenido en el expediente electrónico.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia mencionada es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en devolver sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la devolución de saldos a favor de la ejecutante por concepto de impuesto de industria y comercio junto con los intereses correspondientes; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (31 de julio de 2013) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (17 de julio de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

¹⁰ Páginas 29 a 48, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Las sentencia que constituyen el título ejecutivo en este evento dispuso (se transcribe literal):

“PRIMERO.- DECLÁRASE NO PROBADA las excepción de *“Innominada”* propuesta por la demandada, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución 4131.1.12.6 – 2778 del 12 de diciembre de 2007, por medio de la cual se rechazó la solicitud de devolución por saldo a favor del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2005, vigencia fiscal 2006; suscrita por el Subdirector Administrativo de Impuestos, Rentas y Catastro del Municipio de Santiago de Cali. Y del **Oficio 4131.1.13.13430 del 15 de abril de 2009**, por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali se pronunció sobre el recurso de Reconsideración formulado contra la Resolución antes señalada.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali la devolución de las sumas pagadas por SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A., correspondientes al saldo a favor del impuesto de industria y comercio del año gravable 2005, vigencia fiscal 2006, en los términos solicitados en el recurso de reconsideración de fecha 14 de febrero de 2008; adicionalmente deberá reconocer los intereses de mora conforme lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto Municipal 0523 de 1999.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.”¹¹

A partir de lo planteado en el acápite de hechos de la demanda ejecutiva, se desprende que el extremo activo reprocha los montos que la ejecutada ha liquidado y cancelado por concepto de intereses de conformidad con lo ordenado en la providencia transcrita, y en ese sentido señala que la entidad calculó tales intereses, según lo informó ella misma, con la tasa del DTF incrementada en un 50% como lo determina el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999, luego estima que *“el Municipio desconoce el expreso mandato que da la sentencia y que es que estos intereses se paguen conforme al artículo 242 del Decreto Municipal 0523 del 30 de junio de 1999 y busca otros argumentos para incumplir el fallo.”*¹²

¹¹ Página 48, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

¹² Página 6, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

Amplía su inconformidad frente a la manera en que la ejecutada ha liquidado los intereses tomando como referencia la tasa señalada, indicando que *“por virtud del parágrafo del artículo 12 de la ley 1066 de 2006 (que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014), la tasa de interés moratorio era de (sic) la de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y dicho cambio aplicaba a los impuestos municipales también, siendo el caso que esta era la norma a observar para a (sic) pagar al (sic) sentencia a mi representada y no el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999, norma de menor jerarquía que la ley.”*¹³

Considera adicionalmente que al crédito contenido en la sentencia que sirve de título base de recaudo, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, imputando los pagos efectuados por la ejecutada primero a lo causado por concepto de intereses, y saldados éstos las sumas remanentes a amortizar el capital, de modo que conforme a los pagos que ha hecho la entidad aún se le adeuda a la sociedad ejecutante el capital por concepto de devolución de saldo a favor de impuesto de industria y comercio en suma de \$76.955.000, más el monto de \$136.458.517 por intereses para un total de \$213.413.517 *“generado hasta la fecha.”*¹⁴

Resulta pertinente destacar que con el escrito de demanda no se cuestionan otros aspectos en punto a lo ordenado con la sentencia que puso fin a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-31-007-2009-00235-00, de modo que el análisis que se impone realizar en esta ejecución se limitará a la tasa aplicable para liquidar los intereses a los que alude dicha providencia, así como a la forma en que deben imputarse los pagos efectuados por la ejecutada.

Asimismo, no siendo materia de discusión el monto de \$76.955.000 que por concepto de saldo a favor de impuesto de industria y comercio del año gravable 2005 ha reconocido la ejecutada adeudar a la actora con ocasión de la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013 (suma de capital), así como tampoco la fecha en la cual determinó el inicio de la causación de intereses sobre dicha suma (12 de enero de 2007), en relación con estos aspectos no se harán consideraciones particulares.

Así las cosas, a efectos de clarificar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la suma que se reclama con la demanda, precisa el Despacho realizar la liquidación de los intereses conforme a la providencia que sirve de título ejecutivo, y para proceder con ello se hace indispensable clarificar cuál es la tasa de interés aplicable a fin

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ Página 8, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

de realizar el cálculo que en derecho corresponda.

a) Tasa de interés aplicable

La discusión que plantea la demanda ejecutiva estriba en que el cálculo de intereses sobre la suma de \$76.995.000, a la que quedó obligado devolver el entonces Municipio de Santiago de Cali por virtud de la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013, no podía efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999, sino de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, según el enunciado normativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

En relación con ello, destaca la parte ejecutante que la entidad demandada desconoció el mandato expreso de la sentencia, en el sentido de que los intereses sobre la suma objeto de devolución debían pagarse según lo normado en el artículo 242 del mencionado Decreto Municipal 0523 de 1999.

Frente a dicho argumento, se advierte que la providencia constitutiva del título ejecutivo, al determinar que la demandada *“deberá reconocer los intereses de mora conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto Municipal 0523 de 1999”*¹⁵, no estableció la tasa aplicable para la liquidación de tales intereses sino el periodo de su causación, pues dicha disposición prevé¹⁶:

“Artículo 242. Intereses a favor del contribuyente. El pago en exceso genera intereses moratorios a partir de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha del giro del cheque o consignación de la suma devuelta.”

Por tanto, esta agencia judicial no encuentra fundamento en la previsión normativa transcrita para colegir, como lo señala la parte actora, que la ejecutada desconoció el mandato de la sentencia en el sentido de que los intereses debían liquidarse según la tasa prevista en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, habida consideración que la primera disposición ni hace remisión a esta última, y tampoco señala, se repite, una tasa de interés específica sino el periodo de causación de los intereses moratorios a favor del contribuyente.

Ahora bien, la demanda en todo caso plantea que la tasa de interés moratorio aplicable para dar cumplimiento a la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013 era la establecida en

¹⁵ Página 48, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

¹⁶ El Decreto Municipal 0523 de 1999 puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.cali.gov.co/descargar.php?id=413>

el párrafo del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, según su configuración normativa vigente hasta 31 de diciembre de 2014¹⁷, y no la que se encuentra prevista en el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999, por ser ésta última una disposición de menor jerarquía.

Contrario a ello, la ejecutada con comunicado de 13 de febrero de 2015¹⁸ suscrito por el Subdirector de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, indicó que la tasa aplicada para el cálculo de intereses en este evento fue del DTF más el 50% que se encuentra determinada en el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999 *“que es la norma aplicable al caso concreto, en virtud del principio de especialidad consagrado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en concordancia con el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (...)”*.

Pues bien, el Despacho considera que no es de recibo el planteamiento de la demanda en cuanto a la norma cuya aplicación indica como procedente para liquidar los intereses que ordenó el título ejecutivo reconocer a la sociedad actora, pues el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 tuvo por objeto el de modificar el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el cual a su vez contiene una previsión expresa para la causación y reconocimiento de intereses a favor de los contribuyentes, esto es el artículo 863 ibídem que regula de manera específica el derecho de los contribuyentes de percibir intereses *“por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus obligaciones tributarias”*. Frente a esta norma ha señalado el Consejo de Estado:

“El artículo 863 del Estatuto Tributario regula los casos en los cuales procede el reconocimiento de intereses a favor de los contribuyentes. La norma reglamenta íntegramente el mecanismo para determinar y compensar el perjuicio sufrido por los contribuyentes, ordenando el pago de intereses, “corrientes” y “moratorios”, a su favor. Es una regulación completa, de carácter especial, dictada con la explícita finalidad de regular las relaciones obligacionales entre el Estado y los contribuyentes, lo cual hace innecesario acudir a otras disposiciones.”¹⁹

¹⁷ *“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.”

¹⁸ Páginas 89 a 90, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00525-01(14930), Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en la providencia transcrita, estima este juzgador que el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional no resulta aplicable para liquidar los intereses que reclama la ejecutante, pues la sentencia constitutiva del título ordenó que tales intereses debían reconocerse conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto Municipal 0523 de 1999, y si bien como se señaló este último artículo no prevé una tasa de interés, lo cierto es que el artículo 863 del ETN establece unas condiciones de causación diferentes a las del Decreto Municipal 0523 de 1999 entratándose de intereses a favor del contribuyente, y tampoco señala una tasa de interés moratoria como sí lo hace el artículo 63 del Decreto 0523.

Así las cosas, considera el Despacho, incluso por razones de unidad normativa, que si la sentencia base de ejecución ordenó el pago de intereses de conformidad con la norma municipal, esta debe aplicarse en su integridad, y no tomar aspectos divididos de esta y el estatuto tributario nacional en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, aspecto que en caso de inconformidad debió ser discutido en el proceso declarativo y no es posible variarlo en el medio de control ejecutivo.

En ese orden, es correcta la aplicación de la tasa de interés moratorio que señaló en este caso la ejecutada a la parte ejecutante con el ya mencionado comunicado de 13 de febrero de 2015, y conforme a ello procederá a efectuarse la liquidación que se impone en esta providencia, esto es según lo indicado en el artículo 63 del Decreto Municipal 0523 de 1999, el cual prevé:

“Artículo 63. Determinación de la tasa de interés moratoria.

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%). El Gobierno Nacional publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base a la tasa -DTF- promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior.

La tasa de interés será la que fije el Gobierno Nacional para los Impuestos Nacionales.”

Por último, resulta necesario aclarar que si bien la disposición precedente en su inciso segundo dispone que la tasa de interés “será la que fije el Gobierno Nacional para los Impuestos Nacionales”, esta previsión normativa resulta ineficaz por cuanto la única competencia constitucional que tiene el ejecutivo en la materia estudiada se concreta en certificar las tasas de interés a través de la Superintendencia Financiera, y no en regularlas o establecerlas, ya que esta es una facultad que le corresponde al Banco de

la República²⁰.

b) Imputación de pagos efectuados por la ejecutada

En el escrito de la demanda ejecutiva el extremo ejecutante discute que los pagos efectuados por la entidad demandada, con ocasión de lo ordenado en la providencia contentiva del título ejecutivo, deben imputarse primero a intereses y luego a capital, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil²¹.

Esta agencia judicial comparte esa postura, pues si bien la finalidad del Código Civil es la de regular las relaciones, obligaciones y derechos entre los particulares según lo señalan sus artículos 1º y 2º, a falta de legislación específica sobre este aspecto en la normatividad tributaria, se impone la aplicación del artículo 1653 ibídem de manera supletoria, luego en la liquidación que se hará en esta providencia, se imputará primero a intereses los pagos o abonos que haya efectuado la ejecutada, y con los saldos correspondientes se amortizará el capital.

c) Liquidación del monto de la obligación

Abordadas y definidas las cuestiones precedentes, procederá el Despacho con la liquidación de la obligación según lo ordenado en la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y para ello se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

Monto de capital:	\$76.995.000.
Tasa de interés moratorio:	DTF anual, incrementado en un 50%.
Periodo de liquidación:	12 de enero de 2007 hasta el 28 de febrero de 2021 ²² .
Abonos de la ejecutada:	Primero: \$90.285.320 de mayo 5 de 2014 ²³ . Segundo: \$34.058.034 de octubre 3 de 2014 ²⁴ . Tercero: \$224.213 de marzo 25 de 2015 ²⁵ .

²⁰ Sobre este aspecto consultar los fundamentos 23 a 28 de la sentencia C-333 de 2001 de la Corte Constitucional.

²¹ “**ARTICULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

²² A la fecha en que se profiere esta providencia no hay otra tasa del DTF Efectiva Anual certificada en el sitio web del Banco de la República: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>

²³ Ver segundo considerando de la resolución No. 411.0.21.0060 de abril 23 de 2014 a página 78, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

²⁴ Ver página 91, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

²⁵ Ver páginas 99 y 140, archivo digital “01 Expediente” del expediente electrónico.

Así las cosas, a continuación se detalla la liquidación de las sumas por las que procede librar mandamiento de pago en este proceso ejecutivo:

Mes y año	Número de días por periodo mensual	Tasa de interés - DTF E.A.	Interés Moratorio Art. 63 Decreto Municipal 0523/1999 (DTF+50%)	Tasa Efectiva Diaria	Abonos	Capital base de liquidación	Valor de intereses por periodo
ene-07	20	6,81%	10,22%	0,0002665		\$ 76.995.000	\$ 410.397,18
feb-07	28	6,80%	10,20%	0,0002661		\$ 76.995.000	\$ 573.751,93
mar-07	31	7,52%	11,28%	0,0002929		\$ 76.995.000	\$ 699.018,69
abr-07	30	7,45%	11,18%	0,0002903		\$ 76.995.000	\$ 670.493,92
may-07	31	7,61%	11,42%	0,0002962		\$ 76.995.000	\$ 706.949,41
jun-07	30	8,02%	12,03%	0,0003113		\$ 76.995.000	\$ 718.991,03
jul-07	31	8,29%	12,44%	0,0003212		\$ 76.995.000	\$ 766.562,48
ago-07	31	8,54%	12,81%	0,0003303		\$ 76.995.000	\$ 788.343,55
sep-07	30	8,89%	13,34%	0,0003430		\$ 76.995.000	\$ 792.305,86
oct-07	31	8,59%	12,89%	0,0003321		\$ 76.995.000	\$ 792.691,10
nov-07	30	8,67%	13,01%	0,0003350		\$ 76.995.000	\$ 773.846,32
dic-07	31	8,98%	13,47%	0,0003463		\$ 76.995.000	\$ 826.503,46
ene-08	31	9,12%	13,68%	0,0003513		\$ 76.995.000	\$ 838.598,83
feb-08	29	9,30%	13,95%	0,0003578		\$ 76.995.000	\$ 799.012,99
mar-08	31	9,59%	14,39%	0,0003683		\$ 76.995.000	\$ 879.042,40
abr-08	30	9,79%	14,69%	0,0003755		\$ 76.995.000	\$ 867.268,15
may-08	31	9,59%	14,39%	0,0003683		\$ 76.995.000	\$ 879.042,40
jun-08	30	9,75%	14,63%	0,0003740		\$ 76.995.000	\$ 863.955,22
jul-08	31	9,61%	14,42%	0,0003690		\$ 76.995.000	\$ 880.757,88
ago-08	31	9,96%	14,94%	0,0003816		\$ 76.995.000	\$ 910.706,46
sep-08	30	9,92%	14,88%	0,0003801		\$ 76.995.000	\$ 878.023,24
oct-08	31	10,02%	15,03%	0,0003837		\$ 76.995.000	\$ 915.826,80
nov-08	30	10,13%	15,20%	0,0003876		\$ 76.995.000	\$ 895.358,44
dic-08	31	10,12%	15,18%	0,0003873		\$ 76.995.000	\$ 924.351,83
ene-09	31	9,69%	14,54%	0,0003719		\$ 76.995.000	\$ 887.615,34
feb-09	28	8,98%	13,47%	0,0003463		\$ 76.995.000	\$ 746.519,25
mar-09	31	8,17%	12,26%	0,0003168		\$ 76.995.000	\$ 756.081,82
abr-09	30	7,12%	10,68%	0,0002780		\$ 76.995.000	\$ 642.246,36
may-09	31	6,20%	9,30%	0,0002437		\$ 76.995.000	\$ 581.586,13
jun-09	30	5,52%	8,28%	0,0002180		\$ 76.995.000	\$ 503.477,36
jul-09	31	5,15%	7,73%	0,0002039		\$ 76.995.000	\$ 486.648,81
ago-09	31	5,08%	7,62%	0,0002012		\$ 76.995.000	\$ 480.270,53
sep-09	30	4,89%	7,34%	0,0001939		\$ 76.995.000	\$ 447.993,59
oct-09	31	4,41%	6,62%	0,0001755		\$ 76.995.000	\$ 418.905,35
nov-09	30	4,40%	6,60%	0,0001751		\$ 76.995.000	\$ 404.501,70
dic-09	31	4,12%	6,18%	0,0001643		\$ 76.995.000	\$ 392.165,22
ene-10	31	4,04%	6,06%	0,0001612		\$ 76.995.000	\$ 384.769,40
feb-10	28	4,00%	6,00%	0,0001597		\$ 76.995.000	\$ 344.190,78
mar-10	31	3,93%	5,90%	0,0001569		\$ 76.995.000	\$ 374.586,52
abr-10	30	3,92%	5,88%	0,0001565		\$ 76.995.000	\$ 361.606,47
may-10	31	3,63%	5,45%	0,0001453		\$ 76.995.000	\$ 346.734,39
jun-10	30	3,54%	5,31%	0,0001418		\$ 76.995.000	\$ 327.440,93
jul-10	31	3,52%	5,28%	0,0001410		\$ 76.995.000	\$ 336.492,23

ago-10	31	3,50%	5,25%	0,0001402		\$ 76.995.000	\$ 334.628,30
sep-10	30	3,47%	5,21%	0,0001390		\$ 76.995.000	\$ 321.127,17
oct-10	31	3,45%	5,18%	0,0001382		\$ 76.995.000	\$ 329.966,16
nov-10	30	3,44%	5,16%	0,0001379		\$ 76.995.000	\$ 318.419,35
dic-10	31	3,50%	5,25%	0,0001402		\$ 76.995.000	\$ 334.628,30
ene-11	31	3,48%	5,22%	0,0001394		\$ 76.995.000	\$ 332.763,84
feb-11	28	3,46%	5,19%	0,0001386		\$ 76.995.000	\$ 298.876,38
mar-11	31	3,59%	5,39%	0,0001437		\$ 76.995.000	\$ 343.011,82
abr-11	30	3,74%	5,61%	0,0001496		\$ 76.995.000	\$ 345.445,72
may-11	31	3,88%	5,82%	0,0001550		\$ 76.995.000	\$ 369.952,71
jun-11	30	4,10%	6,15%	0,0001635		\$ 76.995.000	\$ 377.726,18
jul-11	31	4,21%	6,32%	0,0001678		\$ 76.995.000	\$ 400.475,56
ago-11	31	4,49%	6,74%	0,0001786		\$ 76.995.000	\$ 426.262,80
sep-11	30	4,61%	6,92%	0,0001832		\$ 76.995.000	\$ 423.177,59
oct-11	31	4,72%	7,08%	0,0001874		\$ 76.995.000	\$ 447.369,58
nov-11	30	5,08%	7,62%	0,0002012		\$ 76.995.000	\$ 464.777,93
dic-11	31	5,12%	7,68%	0,0002027		\$ 76.995.000	\$ 483.916,02
ene-12	31	5,13%	7,70%	0,0002031		\$ 76.995.000	\$ 484.827,08
feb-12	29	5,27%	7,91%	0,0002085		\$ 76.995.000	\$ 465.467,40
mar-12	31	5,36%	8,04%	0,0002119		\$ 76.995.000	\$ 505.746,53
abr-12	30	5,47%	8,21%	0,0002161		\$ 76.995.000	\$ 499.091,56
may-12	31	5,45%	8,18%	0,0002153		\$ 76.995.000	\$ 513.914,27
jun-12	30	5,45%	8,18%	0,0002153		\$ 76.995.000	\$ 497.336,39
jul-12	31	5,44%	8,16%	0,0002149		\$ 76.995.000	\$ 513.007,25
ago-12	31	5,41%	8,12%	0,0002138		\$ 76.995.000	\$ 510.285,42
sep-12	30	5,32%	7,98%	0,0002104		\$ 76.995.000	\$ 485.915,96
oct-12	31	5,42%	8,13%	0,0002142		\$ 76.995.000	\$ 511.192,82
nov-12	30	5,31%	7,97%	0,0002100		\$ 76.995.000	\$ 485.036,61
dic-12	31	5,22%	7,83%	0,0002066		\$ 76.995.000	\$ 493.020,90
ene-13	31	5,12%	7,68%	0,0002027		\$ 76.995.000	\$ 483.916,02
feb-13	28	4,82%	7,23%	0,0001913		\$ 76.995.000	\$ 412.345,43
mar-13	31	4,57%	6,86%	0,0001817		\$ 76.995.000	\$ 433.611,99
abr-13	30	4,21%	6,32%	0,0001678		\$ 76.995.000	\$ 387.556,99
may-13	31	3,98%	5,97%	0,0001589		\$ 76.995.000	\$ 379.217,06
jun-13	30	3,94%	5,91%	0,0001573		\$ 76.995.000	\$ 363.399,57
jul-13	31	3,98%	5,97%	0,0001589		\$ 76.995.000	\$ 379.217,06
ago-13	31	4,07%	6,11%	0,0001624		\$ 76.995.000	\$ 387.543,81
sep-13	30	4,07%	6,11%	0,0001624		\$ 76.995.000	\$ 375.042,40
oct-13	31	4,02%	6,03%	0,0001604		\$ 76.995.000	\$ 382.919,15
nov-13	30	4,03%	6,05%	0,0001608		\$ 76.995.000	\$ 371.462,27
dic-13	31	4,06%	6,09%	0,0001620		\$ 76.995.000	\$ 386.619,14
ene-14	31	4,03%	6,05%	0,0001608		\$ 76.995.000	\$ 383.844,34
feb-14	28	3,97%	5,96%	0,0001585		\$ 76.995.000	\$ 341.682,39
mar-14	31	3,89%	5,84%	0,0001554		\$ 76.995.000	\$ 370.879,73
abr-14	30	3,81%	5,72%	0,0001523		\$ 76.995.000	\$ 351.735,35
may-14(hasta el 5)	5	3,79%	5,69%	0,0001515		\$ 76.995.000	\$ 58.323,16
TOTAL CAPITAL E INTERESES A MAYO 5 DE 2014						\$ 76.995.000	\$ 46.842.315,24
ABONO EFECTUADO POR LA EJECUTADA EL 5 DE MAYO DE 2014						\$ 90.285.320	
CAPITAL INSOLUTO A PARTIR DE MAYO 6 DE 2014						\$33.551.995,24	
may-2014	26	3,79%	5,69%	0,0001515		\$33.551.995,24	\$ 132.160,05

(desde el 6)							
jun-14	30	3,94%	5,91%	0,0001573		\$33.551.995,24	\$ 158.358,08
jul-14	31	4,06%	6,09%	0,0001620		\$33.551.995,24	\$ 168.476,44
ago-14	31	4,04%	6,06%	0,0001612		\$33.551.995,24	\$ 167.670,38
sep-14	30	4,26%	6,39%	0,0001697		\$33.551.995,24	\$ 170.830,19
oct-2014 (hasta el 3)	3	4,33%	6,50%	0,0001724		\$33.551.995,24	\$ 17.355,10
TOTAL CAPITAL E INTERESES A OCTUBRE 3 DE 2014						\$33.551.995,24	\$ 814.850,25
ABONO EFECTUADO POR LA EJECUTADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2014						\$ 34.058.034	
CAPITAL INSOLUTO A PARTIR DE OCTUBRE 4 DE 2014						\$ 308.811,49	
oct-2014 (desde el 4)	28	4,33%	6,50%	0,0001724		\$ 308.811,49	\$ 1.490,87
nov-14	30	4,36%	6,54%	0,0001736		\$ 308.811,49	\$ 1.608,08
dic-14	31	4,34%	6,51%	0,0001728		\$ 308.811,49	\$ 1.654,30
ene-15	31	4,47%	6,71%	0,0001778		\$ 308.811,49	\$ 1.702,28
feb-15	28	4,45%	6,68%	0,0001770		\$ 308.811,49	\$ 1.530,88
mar-15 (hasta el 25)	25	4,41%	6,62%	0,0001755		\$ 308.811,49	\$ 1.354,96
TOTAL CAPITAL E INTERESES A MARZO 25 DE 2015						\$ 308.811,49	\$ 9.341,36
ABONO EFECTUADO POR LA EJECUTADA EL 25 DE MARZO DE 2015						\$ 224.213	
CAPITAL INSOLUTO A PARTIR DE MARZO 26 DE 2015						\$ 93.939,85	
mar-15 (desde el 26)	6	4,41%	6,62%	0,0001755		\$ 93.939,85	\$ 0,73
abr-15	30	4,51%	6,77%	0,0001794		\$ 93.939,85	\$ 0,76
may-15	31	4,42%	6,63%	0,0001759		\$ 93.939,85	\$ 0,73
jun-15	30	4,40%	6,60%	0,0001751		\$ 93.939,85	\$ 0,72
jul-15	31	4,52%	6,78%	0,0001797		\$ 93.939,85	\$ 0,76
ago-15	31	4,47%	6,71%	0,0001778		\$ 93.939,85	\$ 0,75
sep-15	30	4,41%	6,62%	0,0001755		\$ 93.939,85	\$ 0,73
oct-15	31	4,72%	7,08%	0,0001874		\$ 93.939,85	\$ 0,83
nov-15	30	4,92%	7,38%	0,0001951		\$ 93.939,85	\$ 0,90
dic-15	31	5,24%	7,86%	0,0002073		\$ 93.939,85	\$ 1,02
ene-16	31	5,74%	8,61%	0,0002263		\$ 93.939,85	\$ 1,22
feb-16	29	6,25%	9,38%	0,0002455		\$ 93.939,85	\$ 1,44
mar-16	31	6,35%	9,53%	0,0002493		\$ 93.939,85	\$ 1,49
abr-16	30	6,65%	9,98%	0,0002605		\$ 93.939,85	\$ 1,63
may-16	31	6,83%	10,25%	0,0002673		\$ 93.939,85	\$ 1,71
jun-16	30	6,91%	10,37%	0,0002702		\$ 93.939,85	\$ 1,75
jul-16	31	7,26%	10,89%	0,0002832		\$ 93.939,85	\$ 1,93
ago-16	31	7,19%	10,79%	0,0002806		\$ 93.939,85	\$ 1,90
sep-16	30	7,18%	10,77%	0,0002803		\$ 93.939,85	\$ 1,89
oct-16	31	7,09%	10,64%	0,0002769		\$ 93.939,85	\$ 1,84
nov-16	30	7,01%	10,52%	0,0002740		\$ 93.939,85	\$ 1,80
dic-16	31	6,92%	10,38%	0,0002706		\$ 93.939,85	\$ 1,76
ene-17	31	6,94%	10,41%	0,0002714		\$ 93.939,85	\$ 1,77
feb-17	28	6,78%	10,17%	0,0002654		\$ 93.939,85	\$ 1,69
mar-17	31	6,65%	9,98%	0,0002605		\$ 93.939,85	\$ 1,63
abr-17	30	6,53%	9,80%	0,0002560		\$ 93.939,85	\$ 1,57
may-17	31	6,17%	9,26%	0,0002425		\$ 93.939,85	\$ 1,41
jun-17	30	5,96%	8,94%	0,0002346		\$ 93.939,85	\$ 1,31
jul-17	31	5,65%	8,48%	0,0002229		\$ 93.939,85	\$ 1,18
ago-17	31	5,58%	8,37%	0,0002202		\$ 93.939,85	\$ 1,15

sep-17	30	5,52%	8,28%	0,0002180		\$ 93.939,85	\$ 1,13
oct-17	31	5,46%	8,19%	0,0002157		\$ 93.939,85	\$ 1,11
nov-17	30	5,35%	8,03%	0,0002115		\$ 93.939,85	\$ 1,06
dic-17	31	5,28%	7,92%	0,0002088		\$ 93.939,85	\$ 1,04
ene-18	31	5,21%	7,82%	0,0002062		\$ 93.939,85	\$ 1,01
feb-18	28	5,07%	7,61%	0,0002008		\$ 93.939,85	\$ 0,96
mar-18	31	5,01%	7,52%	0,0001985		\$ 93.939,85	\$ 0,93
abr-18	30	4,90%	7,35%	0,0001943		\$ 93.939,85	\$ 0,89
may-18	31	4,70%	7,05%	0,0001867		\$ 93.939,85	\$ 0,82
jun-18	30	4,60%	6,90%	0,0001828		\$ 93.939,85	\$ 0,79
jul-18	31	4,57%	6,86%	0,0001817		\$ 93.939,85	\$ 0,78
ago-18	31	4,53%	6,80%	0,0001801		\$ 93.939,85	\$ 0,77
sep-18	30	4,53%	6,80%	0,0001801		\$ 93.939,85	\$ 0,77
oct-18	31	4,43%	6,65%	0,0001763		\$ 93.939,85	\$ 0,73
nov-18	30	4,42%	6,63%	0,0001759		\$ 93.939,85	\$ 0,73
dic-18	31	4,54%	6,81%	0,0001805		\$ 93.939,85	\$ 0,77
ene-19	31	4,56%	6,84%	0,0001813		\$ 93.939,85	\$ 0,78
feb-19	28	4,57%	6,86%	0,0001817		\$ 93.939,85	\$ 0,78
mar-19	31	4,55%	6,83%	0,0001809		\$ 93.939,85	\$ 0,77
abr-19	30	4,54%	6,81%	0,0001805		\$ 93.939,85	\$ 0,77
may-19	31	4,50%	6,75%	0,0001790		\$ 93.939,85	\$ 0,76
jun-19	30	4,52%	6,78%	0,0001797		\$ 93.939,85	\$ 0,76
jul-19	31	4,47%	6,71%	0,0001778		\$ 93.939,85	\$ 0,75
ago-19	31	4,43%	6,65%	0,0001763		\$ 93.939,85	\$ 0,73
sep-19	30	4,48%	6,72%	0,0001782		\$ 93.939,85	\$ 0,75
oct-19	31	4,41%	6,62%	0,0001755		\$ 93.939,85	\$ 0,73
nov-19	30	4,43%	6,65%	0,0001763		\$ 93.939,85	\$ 0,73
dic-19	31	4,52%	6,78%	0,0001797		\$ 93.939,85	\$ 0,76
ene-20	31	4,54%	6,81%	0,0001805		\$ 93.939,85	\$ 0,77
feb-20	29	4,46%	6,69%	0,0001774		\$ 93.939,85	\$ 0,74
mar-20	31	4,50%	6,75%	0,0001790		\$ 93.939,85	\$ 0,76
abr-20	30	4,55%	6,83%	0,0001809		\$ 93.939,85	\$ 0,77
may-20	31	4,29%	6,44%	0,0001709		\$ 93.939,85	\$ 0,69
jun-20	30	3,76%	5,64%	0,0001503		\$ 93.939,85	\$ 0,53
jul-20	31	3,34%	5,01%	0,0001339		\$ 93.939,85	\$ 0,42
ago-20	31	2,79%	4,19%	0,0001123		\$ 93.939,85	\$ 0,29
sep-20	30	2,39%	3,59%	0,0000965		\$ 93.939,85	\$ 0,22
oct-20	31	2,03%	3,05%	0,0000822		\$ 93.939,85	\$ 0,16
nov-20	30	1,96%	2,94%	0,0000794		\$ 93.939,85	\$ 0,15
dic-20	31	1,93%	2,90%	0,0000782		\$ 93.939,85	\$ 0,14
ene-21	31	1,91%	2,87%	0,0000774		\$ 93.939,85	\$ 0,14
feb-21	28	1,81%	2,72%	0,0000734		\$ 93.939,85	\$ 0,12
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 28 DE FEBRERO DE 2021						\$ 93.939,85	\$ 69,28

d) Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo anterior, el mandamiento de pago se librerá en la forma en la que este Despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad,

expresividad y exigibilidad como se estudió en momentos precedentes:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 93.939,85
Intereses a febrero 28 de 2021	\$ 69,28

De igual forma, la orden de pago será librada por los intereses que, sobre la anterior suma de capital, se causen desde el 1º de marzo de 2021 hasta cuando la ejecutada satisfaga en su totalidad la obligación contenida en el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali con auto interlocutorio No. 262 de septiembre 24 de 2020²⁶.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con la liquidación de intereses en la forma solicitada en la demanda, según las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 211 de junio 26 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001333100720090023500:

- Por **\$93.939,85** que corresponde al capital.
- Por **\$69,28** que corresponde a los intereses moratorios causados a 28 de febrero de 2021.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital, a partir del 1º de marzo de 2021 y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

²⁶ Archivo digital "02Auto26224092020" del expediente electrónico.

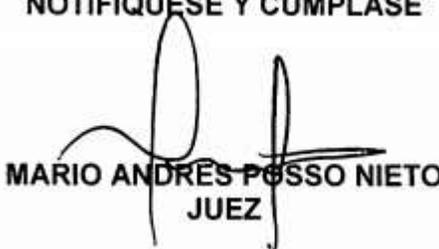
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: ivsveritas@gmail.com

QUINTO: TENER al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos del memorial poder que reposa a página 17 del documento digital “01 Expediente” contenido en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760dbe15dc2edbdcc8af652069b37877ac124ada6fa904ed9037737ae9526ed2

Documento generado en 17/03/2021 11:39:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo dieciseite (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00314 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SSANGYONG MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega el decreto de medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, en el escrito de demanda, eleva solicitud con el fin de que se ordene el embargo y retención de las sumas que la ejecutada pudiese poseer en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos financieros que relaciona a página 15 del archivo digital "01 Expediente" contenido en el expediente electrónico.

En relación con ello, advierte el Despacho que en materia de ejecuciones en contra de municipios solo proceden embargos una vez queda en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues dicha condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que actualmente en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido sentencia que se encuentra en firme, se negará el decreto de medidas cautelares que solicita la sociedad ejecutante.

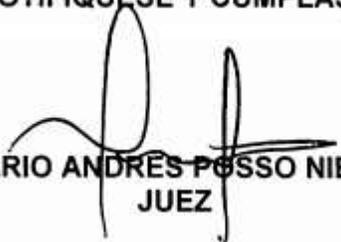
En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros que pudiese poseer la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos financieros que relaciona a página 15 del archivo digital "01 Expediente" contenido en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: ivsveritas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badefc318ebb2b71ee75017848c7de66899e5e341982397d803a959017f3b2fb

Documento generado en 17/03/2021 11:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00307 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA PAZ MERA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora **ALICIA PAZ MERA** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este Juzgado No. 70 del 7 de Julio de 2014.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto

¹ Ver archivos denominados "05CorreoMemorialReposicionMpioCali.pdf" y "06MemorialReposicion.pdf" en el expediente digital.

administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1...
- 2...
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 142 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

andresfelipeherrera@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6193d6a18c902146cb5579ce7d35b1ae1cca9949418264f6a9579807b94058c1

Documento generado en 17/03/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00304 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en favor del señor **ESGARDO LIBORIO BASTIDAS** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante No. 45 del 30 de marzo de 2016.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

¹ Ver archivos denominados "05CorreoMemorialReposicionMpioCali.pdf" y "06MemorialReposicionPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 *ibidem*, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1...
- 2...
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida**”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena

enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co wlliam_dgm@hotmail.com).

3. **TENER** al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en las páginas 11 y 12 del archivo denominado "06MemorialReposiciónPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e0c8db4fa89488c31deaf60bd3888685f4037e2b62002cad54a12aaaf0a3fa

Documento generado en 17/03/2021 11:39:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00310 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MAGNOLIA PIEDAD MURCIA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora **MAGNOLIA PIEDAD MURCIA** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este Juzgado No. 153 del 29 de octubre de 2014.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto

¹ Ver archivos denominados "05CorreoMemorialReposicionMpioCali.pdf" y "06MemorialReposicionPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 *ibidem*, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1...
- 2...
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 164 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena

enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co wlliam_dgm@hotmail.com).

3. **TENER** al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en las páginas 11 y 12 del archivo denominado "06MemorialReposiciónPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d7932a2698f6d09df24f0f996ba2a3bd40744ae509fa9f5fbb5569da15196e

Documento generado en 17/03/2021 11:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00335 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA QUINTANA MILLÁN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición

Por medio de auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 7 de diciembre de 2020¹, notificación que quedó surtida el día 10 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 11, 14 y 15 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el

¹ Consultar archivo denominado “05ConstanciaNotificacionDda.pdf” en el expediente digital.

² Consultar archivo denominado “06CorreoMemorialReposiciónPoderAnexosMpioCali.pdf” en el expediente digital.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

día 16 de diciembre de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE**:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- TENER al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en las páginas 11 y 12 del archivo denominado "07MemorialReposiciónPoderAnexosMpioCali.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56376799a1fb957c3a1e3efe4544dcb4a89c36ea0ef50139126bc5a09e2129ca**
Documento generado en 17/03/2021 11:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00217 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora **GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali No. 353 del 27 de noviembre de 2013.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompañan de acto

¹ Ver archivos denominados "05CorreoMemorialReposicion.pdf" y "08RECURSOREPOSICIONCONTRAMP2019-217.pdf" en el expediente digital.

administrativo alguno calculando y liquidando la correspondiente obligación, tratándose en este caso de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que es claro que no se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al pago de la sentencia, lo que les corresponde es expedir los actos administrativos que podrían constituir un título complejo y que no se podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios ya que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, por lo que quien debe concurrir a sufragar las obligaciones que se reclaman es quien pagó sus emolumentos laborales mientras prestó sus servicios como docente, es decir, la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debiéndose vincular al proceso a dichas entidades.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo calculando y liquidando la correspondiente obligación, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se debió vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fidupervisora S.A. para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el fallo judicial, así como también en la normatividad legal que regula la razón de su existencia, lo que configuraría la excepción previa establecida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

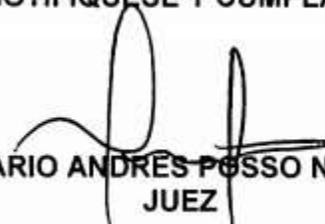
ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co roccylatorre@hotmail.com).
3. **TENER** a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado “06Poder2019-00217GLORIAAMPAROCADENA.pdf” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL

CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c5a16f3724fa3ff66aac16669c6bf8a996fda0e9acaac9f6e56f8343fd69a2

Documento generado en 17/03/2021 11:40:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00326 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSMIRA VANEGAS BARRERA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora **ROSMIRA VANEGAS BARRERA** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este Juzgado No. 149 del 29 de octubre de 2014.

III. EL RECURSO

El apoderado judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

¹ Ver archivos denominados "05CorreoMemorialReposicionMpioCaliPoderAnexos.pdf" y "06MemorialReposicionPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 *ibidem*, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”*** (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I*, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 162 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co wlliam_dgm@hotmail.com).
3. **TENER** al abogado WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en las páginas 11 y 12 del archivo denominado "06MemorialReposiciónPoderAnexos.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f8e56a3f88770c44454f9b4048bb7e06d0090993787d38e56df16e082767e4

Documento generado en 17/03/2021 11:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00298 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en favor del señor **JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este Juzgado No. 79 del 18 de Julio de 2014.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley

¹ Ver archivos denominados "06CorreoMemorialReposicionDda.pdf" y "07MemorialReposicion.pdf" en el expediente digital.

1450 der 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1...*
- 2...*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional,

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

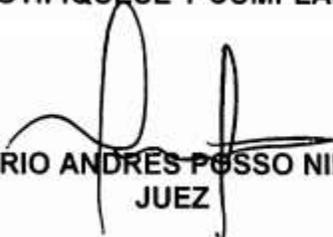
Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com).

3. **TENER** a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado "11MemorialPoder.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1747e6dd088e18d9f35e00f5c986267748363042227353f1c9079c67a126445

Documento generado en 17/03/2021 11:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00329 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JANETH MUÑOZ LASSO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora **JANETH MUÑOZ LASSO** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este Juzgado No. 158 del 4 de noviembre de 2014.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley

¹ Ver archivos denominados "08CorreoMemorialReposicionDda.pdf" y "09MemorialReposicion.pdf" en el expediente digital.

1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

I. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1...*
- 2...*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional,

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, de ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto como lo precisó el Despacho en el mandamiento de pago, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el caso de marras.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

roccylatorre@hotmail.com).

- TENER** a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado "13MemorialPoder.pdf" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1499893846db715fec39f0ba7281f52657d230cd7a8713f9ab686659b471619c

Documento generado en 17/03/2021 11:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00136 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MYRIAM NELLY CHACÓN MOLINA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: **No reponer el mandamiento de pago**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en contra del auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la señora **MYRIAM NELLY CHACÓN MOLINA** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali No. 046 del 27 de noviembre de 2013.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial del ente territorial demandado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando se revoque¹, con fundamento en las siguientes razones:

¹ Ver archivos denominados "09CorreoMemorialReposicionMpioCali.pdf" y "12RecursoReposicion.pdf" en el expediente digital.

1. Señala que en las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que es claro que no se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al pago de la sentencia, lo que les corresponde es expedir los actos administrativos que podrían constituir un título complejo y que no se podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios ya que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, por lo que quien debe concurrir a sufragar las obligaciones que se reclaman es quien pagó sus emolumentos laborales mientras prestó sus servicios como docente, es decir, la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debiéndose vincular al proceso a dicha entidad y a la Fiduprevisora S.A.

I. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica y al tenor del artículo 243 el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, por lo que es procedente el recurso de reposición.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado²:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)***” (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso³, esto es, se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo calculando y liquidando la correspondiente obligación, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Alega además que se debió vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fidupervisora S.A. para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el fallo judicial, así como también en la normatividad legal que regula la razón de su existencia, lo que configuraría la excepción previa establecida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.*

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado⁴ ha indicado en su jurisprudencia:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales, de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le de cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. Por secretaría, **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (notificacionescali@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co roccylatorre@hotmail.com).
3. **TENER** a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado “10PODER2020-00136MIRIAMNELLYCHACON.pdf” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfabf582de2f006fbd31b51efd97536e848bf3d4a9546acdd12f9c2f9fdb21c0

Documento generado en 17/03/2021 11:39:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**